



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: RA-TP-10/2024
Y ACUMULADO.

RECURRENTE: C. CARLOS NAVARRO
LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL C. CARLOS NAVARRO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, PRESENTANDO UN ESCRITO DE **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, ANTE SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: *“La omisión por este tribunal de resolver el recurso de apelación RA-TP-10/2024.”*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vista la cédula de notificación electrónica y anexos de cuenta, ténganse por notificado y recibido el acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, dictado por el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, Presidente de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JRC-99/2024, del índice de dicha Autoridad Federal, tramitado con motivo de la interposición del juicio de Revisión Constitucional, por el ciudadano Carlos Navarro López en su carácter de representante del Partido de la Revolución

Democrática, en contra de la supuesta omisión por este tribunal de resolver el recurso de apelación RA-TP-10/2024; mediante el cual, entre otras cosas, requiere a este Tribunal para que de inmediato efectúe las diligencias precisadas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias de trámite atinentes.

Por lo anterior, en acatamiento a lo ordenado por la autoridad mencionada con anterioridad, dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado, remítanse las constancias de trámite y copia certificada del expediente RA-TP-10/2024 y acumulado, a Sala Regional de manera física por la vía más expedita; de igual forma, las constancias del trámite de Ley de manera electrónica a la cuenta cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. Agréguese las presentes constancias al expediente en que se actúa.

Notifíquese en términos de ley.

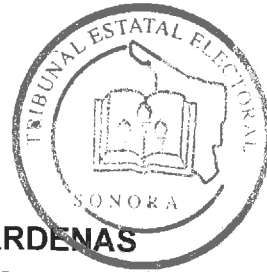
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA IMPRESIÓN DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ANEXOS, PRESENTADOS ANTE SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL C. CARLOS NAVARRO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO B) Y 90 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----



LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SIN TEXTO



JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-99/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

Guadalajara, Jalisco, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

La suscrita secretaria general de acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, da cuenta al magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el escrito y sus anexos, recibidos en la Oficialía de Partes, por el cual, Carlos Navarro López, en representación del Partido de la Revolución Democrática, promueve juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la supuesta omisión de resolver el recurso de apelación RA-TP-10/2024, interpuesto por la ahora parte actora, para controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo CG108/2024 de diecinueve de abril pasado, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 63 ayuntamientos, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en particular, la aprobación del registro de la planilla postulada para el Ayuntamiento de Hermosillo.

Asimismo, da cuenta que en dicho escrito la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción su recurso local.

En atención a la cuenta, el magistrado presidente **ACUERDA:**

PRIMERO. Con el escrito de cuenta y sus anexos, se ordena registrar la demanda en el Libro de Gobierno, como **juicio de revisión constitucional electoral** con la clave de expediente **SG-JRC-99/2024**, del índice de esta Sala.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 178, fracción III y 185, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 51, fracción XIV; 52, fracción I; y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 2/2022 emitido por la Sala Superior de este tribunal, relativo al turno aleatorio; para los efectos previstos en los artículos 19, párrafo 1, inciso a) y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el medio de impugnación referido a la Ponencia del **secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado Omar Delgado Chávez**, para su sustanciación.

TERCERO. En términos del artículo 71 del Reglamento Interno de este tribunal, se requiere al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que de inmediato efectúe las diligencias precisadas en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo para realizarlas, remita las constancias de trámite atinentes a esta Sala Regional, por la vía más expedita.

Notifíquese electrónicamente la anterior determinación al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, adjuntándole copia del escrito de demanda y sus anexos; y a las demás personas interesadas mediante cédula que se fije en los estrados de esta Sala, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 94, 95 y 101 del aludido Reglamento Interno; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma, el magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y la secretaria general de acuerdos Teresa Mejía Contreras, da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 07/05/2024 06:18:55 p. m.

Hash: qAlvqafPhLaGa8xKd+QKkzioC4U=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Teresa Mejía Contreras

Fecha de Firma: 07/05/2024 02:08:38 p. m.

Hash: NjP4K7PxlV47HuY41sw4IKzsnTQ=

000001

ASUNTO: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

ACTO RECLAMADO: Omisión en resolver el Recurso de Apelación dentro del expediente RA-TP-10/2024.

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.

C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Presente.-

CARLOS NAVARRO LÓPEZ, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, personalidad que se encuentra reconocida por la autoridad señalada como responsable por haber sido actor dentro del recurso de apelación RA-TP-10/2024, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en los estrados de este órgano electoral y, a su vez, autorizando para comparecer en el presente juicio a los CC. Lics. María del Carmen Escalante Arvizu, Ana Gabriela Escalante Arvizu y Alejandro Castro; ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 17, 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 86, 87 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ocurro a promover Juicio de Revisión Constitucional en contra de la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en resolver el Recurso de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL GUADALAJARA

24 MAY -7 AIO 30

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
OFICIALIA DE PARTES

RECIBÍ:

- Original de escrito de medio de impugnación, de fecha 07 de mayo de 2024, signado por Carlos Navarro López, en 14 catorce fojas.
- Copia simple de credencial para votar, en 01 una foja.
- Copia simple de cédula de notificación por estrados, en 03 tres fojas.

ATENTAMENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA


RODOLFO HERNÁNDEZ SEVILLA
OFICIAL DE PARTES REGIONAL



ESTADO
TRIBUNAL
DEL PODER
SALA C

PRIMERA C
PLUR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
GUADALAJARA, JAL
SECRETARIA GENERAL
OFICIALIA DE PARTES

Apelación dentro del expediente RA-TP-10/2024, tal como se describe en el apartado de agravios de la presente demanda.

Antes de proceder a los apartados de hechos y agravios, es menester dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para la procedencia del presente juicio, tal como se señala a continuación:

- 1. Actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las reciba en su nombre:** Ya han quedado establecidos en el proemio de este escrito.
- 2. Autoridad responsable:** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
- 3. Acto reclamado:** La omisión en resolver el recurso de apelación dentro del expediente RA-TP-10/2024, toda vez que ya han transcurrido más de 14 días desde que se presentó, violando el derecho de recibir una justicia pronta y expedita, en virtud de que nos encontramos a menos de 26 días de la jornada electoral y con la etapa próxima de impresión de boletas electorales.
- 4. Hechos y agravios:** Se harán mención en el capítulo respectivo del presente escrito.
- 5. Preceptos violados:** los artículos 14, 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 22, párrafo vigésimo quinto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y el artículo 354, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, así como los principios de certeza, legalidad, definitividad y la violación al derecho de recibir una justicia pronta y expedita.
- 6. Pruebas:** En el apartado correspondiente se ofrecerán todos los medios de convicción que están relacionados con los hechos y los agravios que le causa la autoridad hoy señalada como responsable al partido que represento.
- 7. Nombre y firma:** Se señala al final del presente escrito.

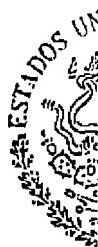
Cabe mencionar que se presenta el presente juicio de manera oportuna, toda vez que la omisión persiste hasta el día de hoy, habiendo transcurrido hasta la fecha 15 días desde su presentación —se presentó el día 23 de abril del año en curso—.



LECTORADO
DE LA FEDERACIÓN
ALAJARA

INSCRIPCIÓN
FINAL

000000



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GU

PRIMERA CI
PLUR

A mayor abundamiento, me permito traer a colación la jurisprudencia 15/2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Jurisprudencia 15/2011

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Cuarta Época

Como se advierte, el partido que represento se encuentra en el supuesto señalado por la jurisprudencia en cita, el cual se puede demostrar con la documental consistente en el sello de recibido del recurso de apelación, la cual se anexa a la presente.

HECHOS

1.- El día 01 de febrero de 2024, se aprobó el Convenio de Coalición Parcial presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.



LECTORAL
LA FEDERACIÓN

LAJARA

SCRIPCIÓN
INAL

800003



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GUA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURISERIAL

2.- El día 30 de marzo del mismo año, mediante acuerdo CG76/2024, se aprobaron las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

3.- El mismo 30 de marzo, se resolvió mediante acuerdo CG77/2024, la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los Partidos Políticos Convenio De Candidatura Común que presentan los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

4.- El mismo 30 de marzo del año en curso, mediante acuerdo número CG78/2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora tuvo por recibida la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en 20 diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en el resolutivo SEGUNDO, acordó dar un plazo de 48 horas para subsanar los requisitos que le hicieron falta a los partidos para registrar sus candidaturas comunes.

5.- El 01 de abril del mismo año, la C. María Dolores del Río Sánchez se registró a través de la plataforma del Sistema de Registro de Candidaturas, como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Hermosillo, dándolo a conocer a través de sus redes sociales y diferentes medios de comunicación.

6.- El 02 de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral emite el acuerdo CG80/2024, donde resolvió sobre el cumplimiento del requerimiento

20000

1944 E. 27

TRIBU
DEL PODER

SALA

PRIMER
P

realizado mediante el punto resolutivo segundo del acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

7.- El 03 de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral emite el acuerdo CG81/2024, donde resolvió sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, declaro procedente el registro del convenio de candidatura común.

8.- El 23 de abril del año en curso, en tiempo y forma se presentó Recurso de Apelación, mediante el cual se impugnó el acuerdo No. CG108/2024, en donde de forma por demás ilegal y violentando los principios de Certeza y Legalidad, el pleno del Instituto Estatal Electoral otorgo el registro a la planilla encabezada por Maria Dolores Del Rio, para contender por la alcaldía del Municipio de Hermosillo, Sonora, por candidatura común de los partidos Morena, PT, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

9.- El 30 de abril, el tribunal electoral local radicó el recurso de apelación anteriormente señalada, con el número de expediente RA-TP-10/2024, publicándolo el 03 de mayo en estrados y hasta el día de hoy, no lo ha admitido y mucho menos resuelto.

700000



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GU
PRIMERA C
PLURI

AGRAVIOS

ÚNICO.- Le causa agravio al partido que represento que la autoridad responsable esté dilatando el proceso judicial para resolver el recurso de apelación presentado, toda vez que el partido presentó dicho recurso el día 23 de abril del año en curso — tal como se demuestra con la copia del sello de recibido correspondiente— y, a pesar de haber transcurrido ya 15 días desde entonces, todavía no ha admitido, máxime que dicho recurso fue recibido el día 29 de abril, radicado el día 30 y el 3 de mayo publicado en estrados electrónicos del Tribunal, sin que medie justificación alguna para dilatar la admisión puesto que tampoco se ha hecho requerimiento alguno.

Ciertamente, como puede advertirse de las pruebas, sin que medie justificación alguna la autoridad responsable ha sido omisa en admitir el recurso y, en consecuencia, dilatando su resolución, violando el principio de justicia pronta y expedita en perjuicio del partido que represento.

Es menester traer a colación lo dispuesto en artículo 354, párrafo sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora (LIPEES), que a la letra dice:

ARTÍCULO 354.- Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 334 de la presente Ley, recibido un recurso de apelación el Tribunal Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

VI.- El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los 15 días contados a partir de su admisión.



LECTORAL
LA FEDERACIÓN

LAJARA

SCRIPCIÓN
INAL

Agencia



TRIBUNAL
DEL PODER JUD
SALA GL

PRIMERA C
PLUI

000007

Como observarse, la ley electoral local prevé un procedimiento expedito para la resolución de los recursos de apelación, máxime que estamos en proceso electoral y ya estamos en la etapa de campañas, quedando menos de 40 días para la jornada electoral, por lo que la responsable debió haberle dado un trámite pronto y expedito.

Ahora bien, el grado de la urgencia recae en que el acuerdo impugnado dentro del RAP-TP-10/2024 es el CG108/2024 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (IEEyPC), donde resolvió sobre el registro de la planilla a la elección de Ayuntamiento de Hermosillo, registrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, en candidatura común, siendo que esta planilla ya se había registrado el 1 de abril, sin que existiera convenio de candidatura común aprobada por el pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Lo anterior es relevante pues, de declararse fundados los agravios, ocasionaría una modificación en los registros de las candidaturas a la elección de Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y, en consecuencia, tendrían que presentarse por separado las planillas o bien solo prevalecería el registro del partido Morena y no en candidatura común, lo que tendría que quedar plasmado en la boleta electoral y, si se sigue dilatando el recurso, se corre el riesgo de que se manden imprimir las boletas y no puedan ser modificadas con posterioridad.

De esta forma, como sostuvimos en el recurso de apelación en contra del acuerdo CG108/2024, el partido Morena registro el día 1 de abril la planilla para contender en la elección de Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora sin que existiera convenio de candidatura común, y el supuesto registro del día 4 de abril, solo fue un acto protocolario, tal como se demuestra con los medios de convicción que se agregaron a la demanda del Recurso Apelación.



INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
DE SONORA

REGISTRACIÓN
ESTADAL

70663



TRIBUNAL
DEL PODER JUDI
SALA GL
PRIMERA C
PLUI

De ahí que de resultar fundados los agravios sí podría ocasionar un cambio en los registros de las candidaturas de los partidos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, en atención a que, en efecto —y como se demostró en la demanda primigenia— registraron fuera del plazo legal algunas candidaturas, entre ella la de la planilla a la elección del Ayuntamiento de Hermosillo, por lo que dicha planilla deberá ir de manera separada y no en candidatura común.

Es por eso el temor que la responsable no resuelva a tiempo para estar en condiciones de competir en condiciones de equidad, ya que a pesar de haberse presentado el recurso de apelación con antelación y por la dilación de la autoridad, ya que las campañas locales en el Estado de Sonora empezaron el día 20 de abril, se corre el riesgo de que se manden imprimir las boletas y sea de difícil reparación la reimpresión de las boletas en el caso de que se declararan fundados los agravios.

Lo anterior violenta el principio de equidad en la contienda ya que indebidamente estarían conteniendo la planilla de la elección de Ayuntamiento bajo la figura de la Candidatura Común y con recursos públicos de todos los partidos políticos que la integran (Morena, PT, PVEM, NAS y PES) a pesar de que no se registró a tiempo el convenio para algunas de ellas y, por lo tanto, deben de contender en lo individual, por haber registrado el partido Morena el 1 de abril.

Cobra relevancia la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 61/2004, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tesis: P./J. 61/2004

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

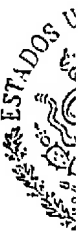
Del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a su Constitución, y que tanto ésta como sus leyes,



LECTORAL
LA FEDERACIÓN
ALAJARA

NSCRIPCIÓN
MINAL

890000



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA CIVIL

PRIMERA C
PLU

tratándose de la materia electoral, **garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.** Ahora bien, cabe precisar que ni de la norma constitucional, ni de la exposición de motivos de la reforma de 22 de agosto de 1996, que concluyó con la adición de la fracción IV al artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, **sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.** No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que si se toman en consideración las fechas de inicio de la etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia, que puedan ser materia de impugnación, así como la cadena impugnativa que proceda al respecto, los plazos convenientes a que alude el referido numeral constitucional, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, **con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.**

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.



10000

SECRET

ESTADO

TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL

SALA G

PRIMERA
PLANTA

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 61/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

De la anterior jurisprudencia se puede recoger que la garantía de administración de justicia pronta, completa e imparcial, relacionada con el numeral 116 fracción IV, inciso e), de la Constitución, va en el sentido de que las leyes electorales locales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Por su parte, el principio previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, no se cumple si ha trascurrido en exceso el tiempo desde que la autoridad responsable recibió los expedientes respectivos sin que a la fecha los haya admitido y mucho menos dictado la resolución que en derecho corresponda.

De este modo, cobra relevancia la Tesis LXXIII/2016 emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tesis LXXIII/2016

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus

01000

ESTADO

TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA G

PRIMERA C
PLU

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. Por tanto, los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos.

Quinta Época

De esta manera, la autoridad electoral local debe resolver en un plazo razonable, sin que sea óbice que el artículo 354 de la ley electoral prevea que se deben resolver dentro de 15 días después de la admisión del recurso de apelación, pues no es dable dilatar el trámite del recurso para retardar la admisión, como es el caso que nos ocupa, donde la pura radicación del medio de impugnación tardó 7 días naturales y, a la fecha, no se ha admitido.

Máxime que según lo dispuesto en el artículo 334 de la ley electoral local, la autoridad que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad **y de inmediato**, deberá dar aviso al tribunal por la vía más expedita, de su presentación; por lo que el tribunal ya tiene de antemano conocimiento del medio de impugnación que está por llegar (una vez cumplidas las 72 horas de la publicación del medio y las 24 siguientes del informe) y, en ese sentido, el Tribunal debió ser avisado el mismo día de la presentación de la impugnación (23 de abril) y tomando en cuenta el tiempo del trámite antes señalado, debió radicarse en

10003

ESTADO

TRIBUN.
DEL PODER J.
SALA C

PRIMERA
PL

consecuencia el 27 de abril, y no así hasta el día 30 y, peor aún, publicándolo hasta el 3 de mayo en estrados para conocimiento de las personas interesadas y del público general como indebidamente lo hizo la autoridad responsable.

Por lo anterior y, además, atendiendo al principio de definitividad, la responsable debió de haber previsto que estaba próxima la fecha de inicio de campañas y debió haber admitido a la brevedad y resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 6, de la ley electoral local, aunado a que también es consciente de las ulteriores fechas en el proceso, como lo es la impresión de las boletas y, cada vez más cerca la jornada electoral.

De esta forma, que la autoridad no haya admitido el recurso de apelación que presentamos, máxime que no hay requerimiento alguno, nos hace sospechar que la razón es para evitar que empiecen a correr los 15 días para resolver y, por ende, causar un mayor agravio al partido que represento, tanto porque las boletas estarían ya impresas, como porque no tendríamos tiempo suficiente para acudir a esta instancia federal en caso de resultar desfavorable la resolución del tribunal local.

Por lo anteriormente expuesto, es que se estima de suma urgencia que sea esta Sala Regional quien, en plenitud de jurisdicción, resuelva el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA-TP-10/2024, para evitar que se siga vulnerando el principio de equidad en la contienda y el de definitividad, así como el derecho del partido de recibir una justicia pronta y expedita.

Cabe señalar que si bien, en el juicio que nos ocupa no se admiten pruebas por la naturaleza misma del juicio de revisión constitucional, a manera de auxiliar a este órgano jurisdiccional para un mejor proveer, se anexan a la presente los siguientes documentos en donde se puede advertir las fechas a las que nos referimos, así como también la presentación de la demanda en cuestión.

PRUEBAS

210000



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GU,

PRIMERA CII
PLUR

DOCUMENTAL. Consistente en la copia de mi credencial de elector, misma que anexo al presente escrito, con la cual se demuestra que soy quien suscribe el presente juicio en representación del Partido de la Revolución Democrática.

DOCUMENTAL. Consistente en copia de la demanda del recurso de apelación con número de expediente RA-TP-10/2024, con lo cual se demuestra la fecha en que se presentó, así como los agravios planteados por el partido que represento, para que esta autoridad electoral pueda resolver en plenitud de jurisdicción.

DOCUMENTAL. Consistente copia de la cédula de notificación por estrados dentro del expediente RA-TP-10/2024, en donde se advierte que el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática se radicó con el número de expediente antes mencionado, el día 30 de abril y publicado el día 03 de mayo.

PRUEBA PRESUNCIONAL. Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del expediente que se integre con motivo del presente recurso y que beneficien a los intereses de mi partido.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones que obren en autos del presente recurso y que beneficien a los intereses de mi partido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por medio del presente escrito presentando en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional en contra de la omisión de resolver el recurso de apelación RA-TP-10/2024, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y tenerme por autorizados a los CC.Lics. nombrados en el proemio de este escrito.

10000



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA PRIMERA

PRIMERA C
PLU

000014

SEGUNDO. Se siga toda la secuela procesal del presente juicio y, en el momento oportuno, se dicte resolución favorable a los intereses del partido que represento, en el sentido de declarar fundado el agravio y que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional resuelva el fondo del recurso de apelación RA-TP-10/2024, para evitar se siga dilatando su resolución a nivel local y se restituya el derecho del partido que represento a una justicia pronta y expedita.

TERCERO.- En caso de resolverse en plenitud de jurisdicción el recurso de apelación RA-TP-10/2024, este tribunal dicte resolución favorable a los intereses del partido que represento, en el sentido de que se revoque el acuerdo CG108/2024 y se ordene a la autoridad responsable que modifique dicho acuerdo y solo se otorgue el registro de la planilla por el partido Morena.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
GUADALAJARA
JALISCO

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Guadalajara, Jalisco a 7 de mayo de 2024

CARLOS NAVARRO LÓPEZ
Representante del Partido de la
Revolución Democrática

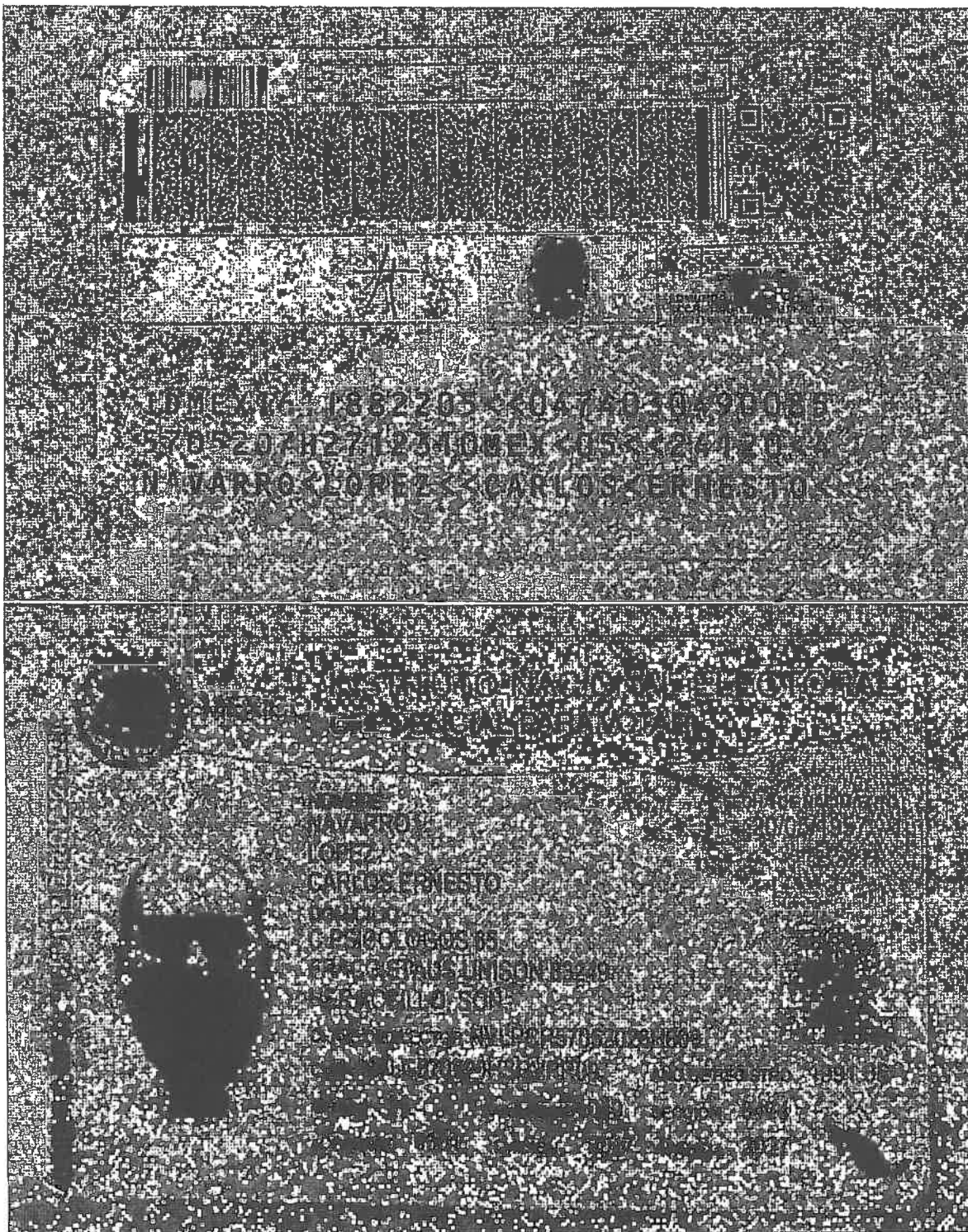
10000



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GUAYAMA

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURISABORADA

000015

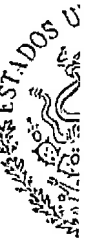


INCISOR

ECTORAL
A FEDERACION
LAJARA

SCRIPCION
INAL

10000



TRIBUNAL
DEL Poder Judicial
SALA CU.

PRIMERA CIE
PLUN.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

000016

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-10/2024.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. CARLOS NAVARRO LÓPEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: "EL ACUERDO CG108/2024 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ SOBRE LA APROBACIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA C. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ AL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, A TRAVÉS DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA"

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

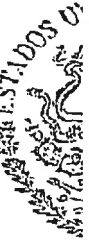
AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el oficio IEEyPC/PRESI-1322/2024, suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el día veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, se le tiene dando aviso de interposición de un recurso de apelación, promovido por el ciudadano Carlos Navarro López, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho instituto.

De igual manera, visto el oficio IEEyPC/PRESI-1665/2024, suscrito por el Consejero Presidente en alusión, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el día veintinueve de abril del año en curso, téngasele remitiendo escrito de recurso de apelación suscrito por quien señala como acto impugnado lo siguiente: "el acuerdo CG108/2024 mediante el cual se resolvió sobre la aprobación de la presidencia municipal de la C. María Dolores del Río Sánchez al ayuntamiento de Hermosillo, a través de la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva alianza Sonora y Encuentro Solidario

MEXICANOS
ESTADAL
FEDERACIÓN
SONORA
DESCRIPCIÓN

010000



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GU.

PRIMERA CII
PLUR

Sonora", constante de veinticuatro fojas útiles y anexos; de igual modo, se tienen por recibidas las constancias de publicación, tres escritos de terceros interesados, entre otras documentales, sobre las cuales se proveerá en el momento procesal oportuno.

Como lo solicita el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, número 35, colonia Centro, Código Postal 83000, de esta Ciudad y como autorizados para intervenir en el presente asunto, a las Licenciadas Ana Isabel Auduves Sauceda y Dayane Alejandra Gil Armenta, así como al Licenciado Alain Torres Ibarra.

Asimismo, se tiene al recurrente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Guadalupe Victoria número 15, local 16, colonia San Benito, de esta Ciudad, y autorizando para comparecer a los ciudadanos Alejandro Castro y Ramón Almada González.

De la misma forma, ténganse por recibidos los escritos de terceros interesados, presentados por quienes se ostentan como representantes de partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el ciudadano Mario Anibal Bravo Peregrina por el Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Isaul Ordon Talin por el Partido Encuentro Solidario Sonora, así como el presentado por la ciudadana Marla Dolores del Río Sánchez, en su calidad de candidata registrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Solidario Sonora; sobre los cuales se proveerá en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, visto el oficio IEEyPC/PRESI-1664/2024, suscrito por el Mtro. Nery Ruíz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, da fecha veintinueve de abril del año que transcurre, se le tiene remitiendo informe circunstanciado, el cual se ordena agregar a los autos para que se provea sobre el mismo en el momento procesal oportuno.

Con las documentales de cuenta, fórmese expediente con la clave RA-TP-10/2024, háganse las anotaciones de estilo y registrese en el Libro de Gobierno en materia electoral.

Proceda el Secretario General por Ministerio de Ley de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a revisar si se da cumplimiento con los requisitos señalados en el diverso artículo 327 del ordenamiento legal en cita.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la referida ley, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año dos mil veinte, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO POR LA MAGISTRADA POR



ECTORAL
LA FEDERACIÓN
LAJAJARA

SCRIPCIÓN
NAL

11000



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GU.
PRIMERA CI
FLUF

MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.

000018

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE LE INSERTA EL AUTO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----

LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



ESTADO DE SONORA
TRIBUNAL ELECTORAL
FEDERACIÓN
DE JUDICACIÓN
ESTADAL
SONORA